Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00595/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por el **C. XXXXXXX,** en lo sucesivo **El Recurrente,** en contra de la respuesta de la **Secretaría del Campo,** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha **once de enero de dos mil veinticuatro, El Recurrente,** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00043/SECCAM/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“PARA QUE SE COMPRENDA LA NATURALEZA DE ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. SE HACE MENCIÓN A LOS SIGUIENTE FUNCIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, ESTABECIDA EN EL MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CAMPO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO, EL 15 DE DICIEMBRE DE 2021: “…Mantener actualizada la plantilla del personal de gasto corriente, que labora en las unidades administrativas de la Secretaría…” (sic) EN EL MARCO DE LA FUNCIÓN CITADA. SE HACEN 4 SOLICITUDES AL COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y/O A LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, DE LA SECRETARÍA DEL CAMPO. (UNA) Que proporcionen la versión pública en archivo PDF, de la plantilla de personal correspondiente a la primera quincena de noviembre de 2023, de aquellos servidores públicos contratadas por tiempo determinado para actividades eventuales, bajo Capítulo 1000 partida por naturaleza del Gasto 1222, con cargo a gasto corriente del presupuesto de egresos 2023 autorizado (y/o autorizado modificado) a la Dirección General Pecuaria. (DOS) Que proporcionen la versión pública en archivo PDF, de la plantilla de personal correspondiente a la segunda quincena de noviembre de 2023, de aquellos servidores contratadas por tiempo determinado para actividades eventuales, bajo Capítulo 1000 partida por naturaleza del Gasto 1222, con cargo a gasto corriente del presupuesto de egresos 2023 autorizado (y/o autorizado modificado) a la Dirección General Pecuaria. (TRES) Que proporcionen la versión pública en archivo PDF, de la plantilla de personal correspondiente a la primera quincena de diciembre de 2023, de aquellos servidores públicos contratadas por tiempo determinado para actividades eventuales, bajo Capítulo 1000 partida por naturaleza del Gasto 1222, con cargo a gasto corriente del presupuesto de egresos 2023 autorizado (y/o autorizado modificado) a la Dirección General Pecuaria. (CUATRO) Que proporcionen la versión pública en archivo PDF, de la plantilla de personal vigente a la segunda quincena de diciembre de 2023, de aquellos servidores públicos contratadas por tiempo determinado para actividades eventuales, bajo Capítulo 1000 partida por naturaleza del Gasto 1222, con cargo a gasto corriente del presupuesto de egresos 2023 autorizado (y/o autorizado modificado) a la Dirección General Pecuaria” **(Sic)**

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico **SAIMEX,** se aprecia que el **uno de febrero de dos mil veinticuatro, El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ANEXA OFICIO DE RESPUESTA” **(Sic)**

Adicionalmente, **El Sujeto Obligado** adjuntó los documentos electrónicos **“SAIMEX-00043-SECCAM-IP-2024.pdf”** y **“RESPUESTA UIPPE S43.pdf”,** cuyo contenido será materia de estudio en el considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **seis de febrero del presente,** el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente **00595/INFOEM/IP/RR/2024,** en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

“Negativa del Coordinador de Administración y Finanzas de la SECAMPO, a proporcionar la documentación en versión pública y archivo PDF, referida en la solicitud de acceso a la información realizada a través del SAIMEX, con folio 00043/SECCAM/IP/2024, consistente en facilitar las plantillas de personal (correspondientes a la primera y segunda quincena de noviembre de 2023 y a la primera y segunda quincena de diciembre de 2023) , de aquellos servidores públicos que estuvieron contratados por tiempo determinado para actividades eventuales, bajo Capítulo 1000 partida por naturaleza del Gasto 1222, con cargo a gasto corriente del presupuesto de egresos 2023 autorizado (y/o autorizado modificado) a la Dirección General Pecuaria” **(Sic)**

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

“La respuesta del Coordinador de Administración y Finanzas de la SECAMPO, a esta petición, que comunicó por medio del oficio 225000030000000S/CAF-328/2024, fechado el 29 de enero de 2024 (documento cargado en la plataforma del SAIMEX), fue: “no se ha generado la información solicitada, ya que la Secretaría del Campo se encuentra en proceso de reestructuración” (sic). La respuesta del Coordinador de Administración y Finanzas de la SECAMPO es ambigua, no transparenta sus acciones, tampoco garantiza ni respeta el acceso a la información pública, en razón de lo siguiente: (1) La solicitud con folio 00043/SECCAM/IP/2024, se fundamentó en la función: “Mantener actualizada la plantilla del personal de gasto corriente, que labora en las unidades administrativas de la Secretaría” (sic), la cual, es atribuible a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, que depende de la Coordinación de Administración y Finanzas de la SEACMPO, encontrándose establecida (la función referida) en el Manual General de Organización de la Secretaría del Campo, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, el 15 de diciembre de 2021. Es decir que, ante este contexto, la documentación requerida (en archivo PDF y versión pública) mediante la solicitud de acceso a la información con folio 00043/SECCAM/IP/2024, deriva del ejercicio de las funciones de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, razón por la cual, se presume su existencia. (2) Genera incertidumbre debido a las diversas interpretaciones que pudiera tener. O sea, no se tiene claridad si la documentación que se ha requerido, no ha sido producida por el área correspondiente, debido a alguna omisión a la función ya citada o por alguna situación especial que lo haya impedido, y por lo tanto, no se encuentra disponible. O, sí se cuenta con la documentación requerida, pero no ha podido ser reproducida para facilitarla a través del SAIMEX. O si el proceso de reestructuración de la Secretaría del Campo, ha dejado inoperante a la Coordinación de Administración y Finanzas y a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, y por ello, no les ha sido posible proporcionar la documentación requerida. (3) El Coordinador de Administración y Finanzas de la SECAMPO, no funda ni motiva, de manera excepcional, que la documentación que se le ha requerido, sobrepasa las capacidades administrativas y humanas del área o áreas correspondientes, para dar cumplimiento a la solicitud con folio 00043/SECCAM/IP/2024. (4) El Coordinador de Administración y Finanzas de la SECAMPO, no demuestra que su negativa de acceso a la información o la inexistencia de la documentación que se le requirió, se apega a alguna de las excepciones previstas en la normatividad en la materia. La negativa del Coordinador de Administración y Finanzas de la SECAMPO, a proporcionar la documentación solicitada, contraviene lo establecido en los artículos 4, 18, 19, 20, 23 primer párrafo, 23 fracción XXII, 23 último párrafo, 158 y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 4, 11, 12, 18, 19, 20 y 45 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública” **(Sic)**

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado presidente **José Martínez Vilchis,** por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **siete de febrero de dos mil veinticuatro,** determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, en la etapa de instrucción, de las constancias que obran en los expedientes electrónicos de los recursos de revisión se advierte que **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha **veintidos de febrero de dos mil veinticuatro,** mismo que fue puesto a la vista el **veintitrés de febrero del presente.**

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha **veintinueve de febrero del presente,** en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Aunado a los anterior tenemos algunas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al estudio del fondo del asunto y es necesario referir, que si bien el recurso de mérito es procedente al haber sido admitido como ha quedado descrito en el apartado de antecedentes, no menos cierto es que en el acuerdo de admisión no se hace mención al nombre del **Recurrente,** por lo que en este punto se tiene por satisfecho, ya que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios último párrafo, prevé que no es requisito indispensable contener el nombre cuando se hace la impugnación de manera electrónica, ello porque no se advierte nombre en específico sino **XXXXXXX**, del cual no se colige que corresponda al nombre de una persona.

Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***(…)” [Sic]***

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que el solicitante y ahora Recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que indicó en el apartado de **“DATOS DEL SOLICITANTE”,** el nombre de **C. XXXXXXX;** por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Por lo que el derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

**CUARTO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento**

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica la resolución emitida por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante **El Sujeto Obligado**, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del **Recurrente** a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material **El Sujeto Obligado** que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En una aproximación inicial, con relación a la solicitud de información **00043/SECCAM/IP/2024** se desprenden las siguientes consideraciones:

* Que el derecho de acceso a la información pública estriba en la prerrogativa de carácter constitucional que reconoce la potestad de los ciudadanos para solicitar soportes documentales generados, poseídos o administrados por los **Sujetos Obligados.**
* Que fueron formulados **4 -cuatro-** requerimientos respecto de los cuales el ciudadano delimitó de forma diligente la temporalidad, mismos que son susceptibles de ser abordados de forma unificada.

Dichas precisiones, con fundamento en los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley en materia, los cuales a la letra rezan:

***“Artículo 13.*** *El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

***Artículo 181. …***

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”* ***[Sic]***

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos formulados por el ahora **Recurrente,** de manera objetiva se precisa que versa en conocer, en formato PDF o aquel en el que haya sido generada la información:

1. Plantilla de servidores públicos contratados por tiempo determinado para actividades eventuales, bajo el capitulo 1000, partida por naturaleza del gasto 1222, con cargo a gasto corriente del presupuesto de egresos 2023 autorizado y/o modificado, a la Dirección General Pecuaria, de la primera quincena de noviembre a la segunda quincena de diciembre 2023.

Bajo este contexto, a efecto de identificar las unidades administrativas competentes se traen a colación los artículos 24, fracción XII, y 92, fracción II de la Ley de Transparencia local, porciones normativas cuyo contenido literal es el siguiente:

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;*

***(…)***

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

 (…)” **[Sic]**

Resulta oportuno traer a colación las siguientes imágenes ilustrativas correspondientes al organigrama del **Sujeto Obligado:**

****

De lo expuesto con anterioridad, se desprende que **El Sujeto Obligado** se auxilia de diversas direcciones y unidades administrativas, resultando de nuestro más amplio interés la Coordinación de Administración y Finanzas, así como la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal.

En este tenor, para delimitar las fronteras competenciales de las unidades administrativas en cita, resulta oportuno traer a colación los artículos 5, 6, 13 y 14 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como los apartados **22500003000000S** “Coordinación de Administración y Finanzas” y **22500003000200S** “Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal” del Manual General de Organización de la Secretaría de Campo, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

**LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS**

“ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

**ARTÍCULO 13. Son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.**

**ARTÍCULO 14. Sólo se podrá contratar la prestación de servicios por tiempo determinado en los siguientes casos:**

I. Cuando tenga por objeto sustituir interinamente a un servidor público;

II. Cuando sea necesario realizar labores que se presentan en forma esporádica;

 III. Cuando aumenten las cargas de trabajo o haya rezago y se establezca un programa especial para desahogarlo, o para apoyar programas de inversión.

El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será de un año ininterrumpidamente, excepto cuando se trate de sustituir interinamente a otro servidor público o tratándose de programas con cargo a recursos de inversión y en los casos de terminación o conclusión de la administración en la que fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de esta ley.” **(Sic)**

**MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE CAMPO**

**“22500003000000S COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**OBJETIVO:** Coordinar las acciones tendientes al oportuno aprovisionamiento y control del personal, de los recursos financieros, materiales y servicios generales que requieran las unidades administrativas de la Secretaría, así como planear y administrar los recursos asignados a la dependencia, con base en la correcta aplicación de la normatividad en la materia.

**FUNCIONES:**

− Administrar al personal, los recursos materiales y financieros en forma adecuada y oportuna, para satisfacer los requerimientos y las necesidades de operación de las diferentes unidades administrativas de la Secretaría.

(…)

**22500003000200S SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL**

OBJETIVO: Planear, coordinar y dirigir las acciones tendientes a administrar los recursos humanos de la Secretaría del Campo. FUNCIONES:

Aplicar las políticas, normas y procedimientos establecidos en materia de desarrollo y administración de personal.

**− Mantener actualizada la plantilla del personal de gasto corriente, que labora en las unidades administrativas de la Secretaría.**

(…)” **(Sic)**

Bajo este contexto, en términos de los numerales 18 y 19 de la Ley de Transparencia local existe obligación de documentar actos de autoridad, así como una presunción de existencia de la información cuando se refiera a las atribuciones de los sujetos obligados, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.” **(Sic)**

Hasta aquí lo expuesto, se arriba a las siguientes consideraciones:

* Las relaciones de trabajo entre servidores públicos e instituciones públicas se establecerán mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o cualquier otra.
* Los servidores públicos son susceptibles de agruparse en diversas categorías, tomando como parámetro la duración de las relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.
* Que, de una interpretación literal y gramatical a la esfera competencial del **Sujeto Obligado,** se desprende que la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal se encuentra constreñida a mantener actualizada la plantilla del personal de gasto corriente, **destacando que dicha obligación no se encuentra a término o plazo alguno para su cumplimiento.**

Una vez sentado lo anterior, como se mencionó en el antecedente segundo, **El Sujeto Obligado** en fecha **uno de febrero de dos mil veinticuatro,** rindió su respuesta a la solicitud de información formulada por el particular, adjuntando para tal efecto lo siguiente:

1. **“SAIMEX-00043-SECCAM-IP-2024.pdf”:** Oficio número **225000030000000S/CAF-0328/2024** signado por el coordinador de administración y finanzas y dirigido al Jefe de la unidad de información, planeación, programación y evaluación y titular de la unidad de transparencia, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, resulta de nuestro interés el siguiente extracto:

*“Al respecto, le informo que* ***no se ha generado la información solicitada****, ya que la Secretaría del Campo se encuentra en proceso de reestructuración”* ***(Sic)***

1. **“RESPUESTA UIPPE S43.pdf”:** Oficio número **SECAMPO/UT/0111/2024** signado por el jefe de la unidad de información, planeación, programación y evaluación y dirigido a quien corresponda, de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, refiere adjuntar respuesta emitida por la coordinación de administración y finanzas de la secretaría del campo.

Luego entonces, resulta obice señalar que el Pleno del Órgano Garante local ha sostenido que, ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

 ***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”* ***[Sic]***

De modo similar, con relación a dicho pronunciamiento, se destaca que este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues este Órgano Garante, conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la autenticidad de dicho pronunciamiento.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio **31/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual refiere:

**“EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.**

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

* 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
* 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal
* 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
* 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
* 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde” **[Sic]**

Dentro de este marco, esta Ponencia resolutora estima que el pronunciamiento del **Sujeto Obligado,** fue emitido en estricta observancia al numeral 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porción normativa que dispone a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada” **(Sic)**

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recurso de revisión en fecha **seis de febrero,** admitiéndose el **siete de febrero, ambos de dos mil veinticuatro.** Señalando como razones o motivos de inconformidad:

“La respuesta del Coordinador de Administración y Finanzas de la SECAMPO, a esta petición, que comunicó por medio del oficio 225000030000000S/CAF-328/2024, fechado el 29 de enero de 2024 (documento cargado en la plataforma del SAIMEX), fue: “no se ha generado la información solicitada, ya que la Secretaría del Campo se encuentra en proceso de reestructuración” (sic). La respuesta del Coordinador de Administración y Finanzas de la SECAMPO es ambigua, no transparenta sus acciones, tampoco garantiza ni respeta el acceso a la información pública, en razón de lo siguiente: (1) La solicitud con folio 00043/SECCAM/IP/2024, se fundamentó en la función: “Mantener actualizada la plantilla del personal de gasto corriente, que labora en las unidades administrativas de la Secretaría” (sic), la cual, es atribuible a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, que depende de la Coordinación de Administración y Finanzas de la SEACMPO, encontrándose establecida (la función referida) en el Manual General de Organización de la Secretaría del Campo, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, el 15 de diciembre de 2021. Es decir que, ante este contexto, la documentación requerida (en archivo PDF y versión pública) mediante la solicitud de acceso a la información con folio 00043/SECCAM/IP/2024, deriva del ejercicio de las funciones de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, razón por la cual, se presume su existencia. (2) Genera incertidumbre debido a las diversas interpretaciones que pudiera tener. O sea, **no se tiene claridad si la documentación que se ha requerido, no ha sido producida por el área correspondiente, debido a alguna omisión a la función ya citada o por alguna situación especial que lo haya impedido, y por lo tanto, no se encuentra disponible**. O, sí se cuenta con la documentación requerida, pero no ha podido ser reproducida para facilitarla a través del SAIMEX. O si el proceso de reestructuración de la Secretaría del Campo, ha dejado inoperante a la Coordinación de Administración y Finanzas y a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, y por ello, no les ha sido posible proporcionar la documentación requerida. (3) **El Coordinador de Administración y Finanzas de la SECAMPO, no funda ni motiva,** de manera excepcional, que la documentación que se le ha requerido, sobrepasa las capacidades administrativas y humanas del área o áreas correspondientes, para dar cumplimiento a la solicitud con folio 00043/SECCAM/IP/2024. (4) El Coordinador de Administración y Finanzas de la SECAMPO, **no demuestra que su negativa de acceso a la información o la inexistencia de la documentación que se le requirió,** se apega a alguna de las excepciones previstas en la normatividad en la materia. La negativa del Coordinador de Administración y Finanzas de la SECAMPO, a proporcionar la documentación solicitada, contraviene lo establecido en los artículos 4, 18, 19, 20, 23 primer párrafo, 23 fracción XXII, 23 último párrafo, 158 y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 4, 11, 12, 18, 19, 20 y 45 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública” **(Sic)**

Así las cosas, hasta aquí lo expuesto, resulta inconcuso que los motivos de inconformidad aducidos por **El Recurrente,** actualizan las hipotesis normativas previstas en el artículo 179, fracción I y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(…)

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

(…)” **(Sic)**

Por otra parte, como fue referido en el antecedente quinto, **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en los siguientes términos:

1. **“REQ IJ 043.pdf”:** Oficio número **SECAMPO/UT/0148/2024** signado por el Jefe de la unidad de información, planeación, programación y evaluación y dirigido al coordinador de administración y finanzas, de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, en lo medular le requiere rendir informe justificado.
2. **“IJ CAF 43.pdf”:** Oficio número **225000030000000S/CAF-0510/2024** signado por el coordinador de administración y finanzas y dirigido al jefe de la unidad de información, planeación, programación y evaluación y titular de la unidad de transparencia, de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, resulta de nuestro interés el siguiente extracto:

*“Al respecto, le informo que la solicitud de información se respondió con base al Transitorio SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría del Campo, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” publicado el miércoles 20 de diciembre del 2023 que a la letra dice:*

*“SEXTO. Las Secretarías del Campo, de Finanzas, de la Contraloría y la Oficialía Mayor proveerán lo necesario para la implementación de la estructura orgánica establecida en el presente Reglamento. “*

*Por lo anterior, la información solicitada* ***se está generando durante el proceso****”* ***(Sic)***

Por lo consiguiente, a efecto de conceptualizar debidamente los términos de fundamentar y motivar, lo haremos inicialmente a través del Diccionario de la Real Academia Española, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

“Fundamentación

1. Acción y efecto de fundamentar (establecer la razón de una cosa)” **(Sic)**

“Motivación

1. Acción y efecto de motivar
2. Motivo (causa)
3. Conjunto de factores internos o externos que determinan en parte las acciones de una persona” **(Sic)**

En efecto, se advierte que la fundamentación y motivación deben de estar presentes en todos los actos de autoridad, toda vez que el artículo 16 de nuestra Carta no señala excepciones de ningún tipo.

Bajo este contexto, resulta claro observar que la respuesta a una solicitud de información por parte del **Sujeto Obligado,** no únicamente se haga entrega o no de la misma, sino que, por el contrario, la respuesta que otorgue deberá estar debidamente fundada con el marco legal que corresponda, en este caso partiendo de la constitución, ley general, ley local u otras disposiciones aplicables.

Aunado a lo anterior, **El Sujeto Obligado** debe señalar las razones por las cuales está atendiendo la solicitud de información en los términos que lo hace, es decir, explicar de manera clara y precisa la conexión existente entre el marco normativo indicado, y las razones y deducciones que de ello se derivan para entregar o no la información, ya sea de manera íntegra, parcial, o en su defecto la negativa de acceso a la misma.

A mayor abundamiento, el Poder Judicial de la Federación ha referido que no existe fundamentación y motivación cuando el acto no se adecúa a la norma en que se apoya, de conformidad con el criterio que se expone a continuación:

“Época: Novena Época

Registro: 194798

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

 Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/123

Página: 660

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.**

Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.” **(Sic)**

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante advierte con relación al oficio **225000030000000S/CAF-0510/2024** remitido mediante informe justificado, que expone de manera clara los fundamentos claros y precisos que lo encauzaron a la reestructuración interna, la cual en último término justifica que la información no obra en sus archivos.

Ahora bien, con relación a “Por lo anterior, la información solicitada se está generando durante el proceso”, resulta óbice señalar que el derecho de acceso a la información excluye la obligación de generar, documentos, procesar información o incluso generar soportes documentales encauzados a atender la pretensión de los particulares, es decir no tiene obligación de documentos para colmar la pretensión del particular.

Robustece lo anterior, el criterio **03-17,** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro y texto dispone a la literalidad los siguiente:

**“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

**Resoluciones:**

**RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

**RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

**RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora” **[Sic]**

En función de lo planteado, mediante informe justificado se expuso el fundamento jurídico aplicable que justifica la postura inicial del **Sujeto Obligado.** Adicionalmente, refirió de forma expresa que la información requerida se encuentra en proceso de elaboración, por consiguiente, con base en la corriente legal y doctrinal aplicable se insiste en que el derecho de acceso a la información excluye la obligación de generar documentos para colmar la pretensión de los particulares.

Ahora bien, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **Recurrente** o que el **Sujeto Obligado modifique el acto;** de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Por otra parte, la doctrina del sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

***El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo* *provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de* ***amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el* ***juicio*** *de* ***amparo*** *no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las* ***violaciones procesales*** *propuestas en los* ***conceptos*** *de* ***violación****, dado que, la principal consecuencia del* ***sobreseimiento*** *es poner fin al* ***juicio*** *de* ***amparo*** *sin resolver la controversia en sus méritos.*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”* ***[Sic]***

De este modo, se puede deducir que, en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el **artículo 192** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

Para los efectos de esta resolución, resulta oportuno precisar los alcances jurídicos de la **fracción III** de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **Sujeto Obligado:**

1. **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **Sujeto Obligado** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiere tenido.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, **cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular,** ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En este tenor, se advierte que **El** **Sujeto Obligado** con la información enviada a este Órgano Garante, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, **por lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia,** actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192.

De este modo, cuando **El** **Sujeto Obligado**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la respuesta que en un momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la ***litis*** planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto de impugnación.

Por lo tanto, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, **El** **Sujeto Obligado** puede entregar o completar la información al momento de rendir su **informe de justificación dentro de los siete días** previstos para manifestar lo que a su derecho convenga.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en el artículo 186 fracción I, en concordancia con el 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** se **SOBRESEE** el recurso de revisión **00595/INFOEM/IP/RR/2024,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **00595/INFOEM/IP/RR/2024**, porque **EL SUJETO OBLIGADO** al modificar su respuesta, el recurso de revisión quedó sin materia, en términos del artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** al **RECURRENTE** la presente resolución y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

CCR/JCMA

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)